

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias para la Construcción por la que se dan instrucciones para la inscripción de industrias constructoras en los Registros Industriales

Publicada la Orden de 22 de febrero de 1963, que desarrolla el Decreto 157/1963, de 26 de enero, sobre libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, y teniendo en cuenta el régimen especial que establece para las empresas constructoras, esta Dirección General ha resuelto dictar para el mejor cumplimiento de la misma las siguientes instrucciones:

Primera.—Para la inscripción en el Registro Industrial de las Empresas constructoras actualmente establecidas y de las que en lo sucesivo se establezcan, así como para las ampliaciones de las mismas, deberán presentar en el Organismo de este Ministerio de la provincia donde radique su domicilio social, por triplicado, los datos a que se refiere el párrafo segundo del número primero de la Orden de 22 de febrero, señalando la localización por provincias de los bienes de equipo tanto fijos como móviles, claramente separados unos y otros, y la especialidad o especialidades preponderantes a que se dedica la empresa.

Tal inscripción deberá realizarse, para la Empresas ya existentes, en el plazo de seis meses, a contar desde el 1 de marzo del presente año.

Segunda.—La nueva maquinaria móvil que adquieran las Empresas constructoras deberá inscribirse en el Organismo de este Ministerio de la provincia donde figure registrada la Empresa o en el de la provincia donde por primera vez se utilice.

Tercera.—Los traslados de los equipos móviles de las Empresas constructoras podrán hacerse libremente.

Cuarta.—A fin de mantener al día el Registro Industrial, las Empresas constructoras presentarán en el mes de enero de cada año los datos actualizados a que se refiere el punto primero.

Madrid, 8 de abril de 1963.—El Director General, Fermín de la Sierra.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 890/1963, de 25 de abril, de modificación arancelaria de la subpartida 84.01-A.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cero uno-A del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.01	A.—Calderas marinas:		
	1. De tubos de agua:		
	a. De vapor recalentado:		
	1. Hasta 38 kilogramos por centímetro cuadrado, inclusive, de presión	35 %	25 %
	2. De más de 38 kilogramos por centímetro cuadrado de presión	30 %	1 %
	b. Las demás	35 %	25 %
	2. Las demás	35 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 891/1963, de 25 de abril, de modificación arancelaria de las partidas 70.03 y 70.10.

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta punto cero tres y la subpartida setenta punto diez-C-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo
70.03	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico):	
	A.—De débil coeficiente de dilatación:	
	1. Tubos de un vidrio con coeficiente de dilatación superior a 40 x 10 —7	30 %
	2. Los demás	5 %

Partida	Artículos	Derecho definitivo
E.—Otros:		
1.	En barras y varillas:	
	a. De vidrio corriente	20 %
	b. De vidrio opal	35 %
2.	En bolas	5 %
3.	En tubos:	
	a. Termométricos	60 %
	b. Los demás	30 %
70.10		
C.		
2.	De vidrio neutro	35 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 892/1963, de 25 de abril, de modificación arancelaria de la partida 73.18.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida setenta y tres punto dieciocho del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19:		
	A.—Obtenidos directamente sin soldadura (por moldeo, laminado, estirado, etc.) ...	35 %	28 %
	B.—Los demás (soldados, con los bordes simplemente aproximados, remachados, etcétera)	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones

serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 6/1963 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre libertad de comercialización del aceite de soja obtenido del beneficio de las habas de soja por la industria nacional.

Fundamento

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El «Boletín Oficial del Estado» número 255, de 24 de octubre de 1962, publicó una Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se decretaba la liberación de importación de las habas de soja.

Como consecuencia de ella, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta que el aceite de soja continúa en régimen de Comercio de Estado, dispuso por su Circular 6/62, de 26 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» número 263, de 2 de noviembre de 1962), que todo el aceite obtenido del tratamiento de las habas de soja sería adquirido por este Organismo siempre que cumpliera unas determinadas condiciones.

A la vista de los resultados obtenidos por la aplicación de dicha medida y considerando que debe darse un mayor impulso a las industrias de mouturación y refinación para que desarrollen sus actividades con más amplitud, he tenido a bien disponer:

Libertad de comercio

1º A partir de la fecha de publicación de esta Circular se autoriza la libre comercialización de los aceites de soja procedentes de la mouturación de semilla que haya sido importada libremente al amparo de lo dispuesto en la Orden de la Dirección General de Comercio Exterior, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, de fecha 24 de octubre de 1962.

Características

2º El aceite para su venta al público habrá de reunir las siguientes características: aceite comestible, de ensalada, puro, claro, completamente refinado, desodorizado, libre de ranciedad y sin sabor desagradable. El color del mismo no deberá ser más oscuro de 3,5 unidades Lovibond rojo con escala de 5 1/4, no deberá tener más de 0,1 por 100 de ácidos grasos libres y deberá mantener un olor agradable después de calentado a 400º Fahrenheit.

Precio de venta

3º Los aceites de semilla (soja y girasol) de tenencia obligatoria en los despachos de venta tienen establecido un precio máximo de venta al público de veinte pesetas litro. La autorización que se concede a las industrias mouturadoras estará sujeta al precio anteriormente indicado.

Derogaciones

4º Queda derogada la Circular de esta Comisaría General número 6/62, de 26 de noviembre de 1962.

Entrada en vigor

5º La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de abril de 1963.—El Comisario general, Andrés Rodríguez Villa.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas. Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.